

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 593/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**COMISIONADO PONENTE:** LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El día siete de octubre de dos mil veinticuatro, la cual quedó marcada con el folio 311217324000353, en la que se requirió: ***“Se solicita el NOMBRAMIENTO de la Directora del Instituto Tecnológico Superior Progreso GLADYS SUGELY MANZANO ALVARADO así como copia de sus DOCUMENTOS PROFESIONALES Y LABORALES que dan certeza a dicho nombramiento y que están dispuestos en el ARTÍCULO 22 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO ITSP 01/2021 Y EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 288/2000 POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO”***

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El siete de octubre de dos mil veinticuatro.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 288/2000 por el que se crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso.

Acuerdo ITSP 01/2021 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto Tecnológico Superior Progreso.

**Área del Sujeto Obligado que resulta competente:** Titular de la Secretaría General de Gobierno.

**Conducta:** En fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular, en fecha nueve de octubre del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintitrés de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, mediante determinación de fecha seis de octubre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, **orientando** al solicitante a efectuar su solicitud ante la **Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso**; señalando sustancialmente lo que sigue:

“...

***SEGUNDO.**– Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento de la solicitante que la información requerida no es competencia de esta Secretaría, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos de Yucatán, y demás normatividad aplicable. Por ello, es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión. En consecuencia, se orienta a la solicitante a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública al Instituto Tecnológico Superior de Progreso (ITSP), por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información requerida, ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>; y/o bien, acudiendo personalmente a la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mencionado.*

...

#### **RESUELVE**

***PRIMERO.**– Que no es competente para conocer sobre la información requerida, de acuerdo con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.**– Oriéntese a la solicitante a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso (ITSP), por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información requerida. ...”*

Con posterioridad, el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos en el presente medio de impugnación, remitiendo deviseras constancias generadas con motivo de la solicitud de acceso con folio número 311217324000353, de las cuales se advirtió su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de

Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha seis de octubre de dos mil veinticuatro, por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, para declarar la **incompetencia** del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues si bien el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, señaló la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, no corresponde con alguna las facultades, competencias o funciones de la Secretaría General de Gobierno; lo cierto es, que dicho señalamiento no resulta acertado, en virtud que de la normatividad expuesta en la presente definitiva, de manera específica lo previsto en el artículo 39, apartado A, fracción VI del Reglamento del Cogido de la Administración Pública de Yucatán, contempla que corresponde al Secretario General de Gobierno, ***firmar con el Gobernador del Estado***, los nombramientos que el primero expida, de los titulares de la Administración Pública; **por lo que, resulta evidente que la Secretaría General de Gobierno, sí pudiere conocer de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio número 311217324000353, debiendo en consecuencia asumir la competencia y pronunciarse sobre el resultado de la búsqueda de la información solicitada.**

**Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revoca la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217324000353.**

**SENTIDO:** Se **Revoca** la conducta de la autoridad, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Asuma la competencia respecto a la información relacionada en la solicitud de acceso con número de folio 311217324000353, y requiera al Secretario General de Gobierno o en su caso, a la unidad administrativa que resultare competente dentro de su estructura orgánica, para efectos**

que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda de la información y se pronuncien respecto a su entrega, o bien, conforme a su inexistencia atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia o incompetencia no notoria en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 05/DICIEMBRE/2024.  
AJSC/JAPC/HNM.